



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

EDICTO

El suscrito Secretario del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO: 110013105013-2020-00119-00
TIPO DE RECURSO: Grado jurisdiccional de consulta
DEMANDANTE: LIBIA BEATRIZ FARIETA DE TOVAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
FECHA DE SENTENCIA: 26 de noviembre 2024
DECISIÓN: Confirmar sentencia
JUEZ: **Dra. Yudy Alexandra Charry Salas**

El presente edicto se fija en la página web del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado013-laboral-de-bogota/74>, por un (1) día hábil, hoy 29 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

El presente edicto se desfija hoy 29 de abril de 2024, a las 5:00 p.m.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ordinario Laboral: 1100131050 13 2020 00119 00
Demandante: Libia Beatriz Farieta Tovar
Demandado: Colpensiones

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio de la demandante, respecto de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I-. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DEMANDA:

La señora Libia Beatriz Farieta Tovar, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, a fin de que se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% por persona a cargo desde el 1° de agosto de 2003, y en consecuencia se pague el mismo junto con los reajustes anuales, debidamente indexado, lo extra y ultra petita, así como las agencias en derecho.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que el otrora ISS en Resolución 014899 del 30 de julio de 2003, le reconoció pensión de vejez desde el 1° de agosto de ese año, con sustento en el régimen de transición y lo previsto en el Decreto 758 de 1990. Que en la actualidad se encuentra casada con el señor Gustavo Tovar Burgos, quien no recibe pensión alguna, se encuentra afiliado a la EPS Famisanar como su beneficiario, y que en oficio del 23 de junio de 2018 Colpensiones le negó el incremento del 14% por persona a cargo.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La convocada a juicio contestó la demanda oponiéndose la totalidad de las pretensiones, argumentando que el incremento pretendido fue derogado en



virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y en todo caso conforme a sentencia SU 140 de 2019 perdieron totalmente su vigencia. Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, no configuración de intereses moratorios y la genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DECLARÓ** probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y en consecuencia la **ABSOLVIÓ** de todas las pretensiones formuladas en su contra, también concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la actora y la condenó en costas en favor de la pasiva.

Como fundamento de su decisión, la *a quo* consideró que el 21 del Decreto 758 de 1990, mientras que el 22 indica que éstos no hacen parte de la pensión. Según la tesis de la H. Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 tales incrementos fueron orgánicamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y para las pensiones concedidas con posterioridad no son susceptibles de sufrir dicho aumento, teniendo en cuenta que dentro de ésta última norma no están regulados los incrementos, por lo que desaparecieron. Por su parte, la Corte Suprema ha mantenido su criterio de que los incrementos permanecen vigentes, pese a no haberse incluido en el nuevo sistema de pensiones.

Bajo ese parámetro, consideró que los incrementos se encuentran vigentes, con base en el criterio de la Corte Suprema de Justicia, puesto que la omisión normativa no implica una derogatoria de las normas anteriores.

Consideró que se acreditaron los requisitos de causación del derecho, inclusive la dependencia económica del cónyuge de la actora. Sin embargo, acogiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia, al haber superado ampliamente el término trienal entre la fecha de reconocimiento de la pensión y la reclamación administrativa, operó el fenómeno prescriptivo respecto del derecho pretendido al no ser parte de la pensión o del estado jurídico de la pensionada.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Al ser la decisión primigenia totalmente adversa a las pretensiones de la actora, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos de la Sentencia C-424 de 2015, el cual fue admitido una vez el Despacho de origen acató el requerimiento efectuado, procediéndose como se dispone en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.



IV. ALEGATOS:

Corrido el traslado de ley, mediante auto anterior, la parte actora alegó de conclusión, en el sentido de solicitar la revocatoria de la sentencia consultada, bajo el argumento que se encontró demostrada, en el proceso, la dependencia económica de su cónyuge y de contera los demás requisitos legales, que la norma prevé que el derecho persiste mientras subsistan las causas que lo originaron, esto es la dependencia económica en el presente caso, que no se puede someter al fenómeno prescriptivo.

Por lo tanto, solicitó se aplique el principio "*in dubio pro operario*" en cuanto a la interpretación más favorable a la actora, y se conceda el incremento demandado.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, y habiéndose agotado la reclamación administrativa, deberá determinarse por este Despacho si los incrementos pensionales por cónyuge a cargo se encuentran vigentes.

De ser positiva la respuesta, se determinará si hay lugar a conceder el incremento pensional por cónyuge a cargo, de que trata el literal B del art. 21 del Decreto 758 de 1990 y posteriormente, estudiar si en el caso en concreto, el incremento pensional se encuentra prescrito o no.

VI. CONSIDERACIONES:

Sobre la vigencia de los incrementos pensionales por cónyuge e hijos a cargo, de que trata el Decreto 758 de 1990.

En el sub examine se advierte que solicita la parte demandante se condene a la entidad accionada a pagar el incremento pensional de un 14% por personas a cargo, en este caso por su cónyuge, a partir de 1 de agosto de 2003, fecha desde la que se le reconoció de su pensión de vejez por parte del otrora ISS.

La norma en la que se sustentan las pretensiones del proceso, es la contenida en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispone:

(...)

"ARTÍCULO 21º Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)



b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de este y no disfrute de una pensión."

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha concluido en reiteradas oportunidades, que para las personas que fueron pensionadas en aplicación del régimen de transición que contempla el artículo 36 la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo se encuentran vigentes.

Así, puede advertirse en sentencias del 27 julio 2005 radicado 21517, del 5 diciembre 2007 con radicado 29741, del 10 agosto 2010 bajo el radicado 36345, reiteradas en sentencia SL 1760 de 2019, en la que se indicó:

(...)

"En ese sentido, considera esta Sala imprescindible advertir sobre el acierto que tuvo el juez plural al determinar, por una parte, que el incremento pensional por persona a cargo tuvo vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de la transición prevista en su artículo 36."

Por el contrario, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el tema consideró que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico con la expedición de la Ley 100 de 1993. Así lo señaló la máxima Corporación Constitucional en sentencia SU 140 del 2019, donde indicó:

(...)

3.2.4. Lo anterior deber ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

(...)

Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico, y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos."

Se debe poner de presente que para la fecha en que se profirió la sentencia consultada, nuestro máximo órgano de cierre sostenía la tesis indicada por parte de la *a quo*, pero recientemente fue modificada para acoger la sostenida



por la H. Corte Constitucional, tal y como se consideró en sentencia SL 2061-2021 con Radicación 84054 de 19 de mayo de 2021:

(...)

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada.”

Pues bien, en aplicación de la anterior decisión, a la cual se acoge el Despacho y que se acompasa con la sostenida por la Corte Constitucional, los incrementos pensionales previstos por el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 no se encuentran vigentes a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 y solo tendrán derecho a aquellos, quienes se pensionaron con anterioridad al 1º de abril de 1994.

Como quiera que, a la promotora de la litis se le reconoció la pensión de vejez desde el 1 de agosto de 2003, según Resolución 014899 de 2003 del ISS, aportada por la demandante, se colige que no tiene derecho a los incrementos por personas a cargo, en atención a que la norma que los consagraba no se encontraba vigente para la fecha en que causó su pensión.

Por tanto, encuentra el Despacho que la decisión primigenia está ajustada a derecho y como consecuencia se confirmará teniendo en cuenta las razones aquí estudiadas.



SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

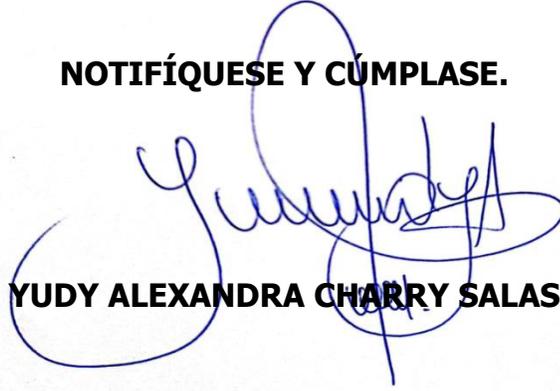
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia objeto de consulta proferida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS